

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		27/12/2023		ESTADO DEL 27-12-2023	
FECHA FINAL		28/12/2023		J14 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5165	11001600002320161648900	0015	28/12/2023	Fijaciòn en estado MARITZA - MENA MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto Niega Permiso A.I. 1869 ***PILI***	
5165	11001600002320161648900	0015	28/12/2023	Fijaciòn en estado MARITZA - MENA MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1867 ***PILI***	
5165	11001600002320161648900	0015	28/12/2023	Fijaciòn en estado MARITZA - MENA MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto que repone la providencia o la modifica A.I. 1870 ***PILI***	
5165	11001600002320161648900	0015	28/12/2023	Fijaciòn en estado MARITZA - MENA MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Tiempo físico en detención A.I. 1868 ***PILI***	
13637	11001600001320210397500	0015	27/12/2023	Fijaciòn en estado ROGEL ELIBARDO - PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Ordena Cumplir Auto 1888 //PILI CSA//	
18494	11001600002820180114400	0015	27/12/2023	Fijaciòn en estado EDUARDO ENRIQUE - HERNANDEZ BRACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Tiempo físico en detención AI 1508 //PILI CSA//	
18494	11001600002820180114400	0015	27/12/2023	Fijaciòn en estado EDUARDO ENRIQUE - HERNANDEZ BRACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto 1507 concediendo redención //PILI CSA//	
39324	11001600001920141247900	0015	28/12/2023	Fijaciòn en estado FABIAN ARTURO (REPRESENTADO POR LEONARDO LUGO CAMPOS) - CRUZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida A.I. 1872 ***PILI***	
39324	11001600001920141247900	0015	28/12/2023	Fijaciòn en estado FABIAN ARTURO (REPRESENTADO POR LEONARDO LUGO CAMPOS) - CRUZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Tiempo físico en detención A.I. 1871 ***PILI***	
48042	11001600001320180875400	0015	28/12/2023	Fijaciòn en estado MICHAEL ALEXANDER - ORTIZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1893 ***PILI**	
62318	11001310700820080005000	0015	27/12/2023	Fijaciòn en estado RAMIRO - SUAREZ CORZO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Concede Prisión Intrahospitalaria AI 1894 // PILI - CSA//	
62318	11001310700820080005000	0015	28/12/2023	Fijaciòn en estado RAMIRO - SUAREZ CORZO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1536 ***PILI***	
62318	11001310700820080005000	0015	28/12/2023	Fijaciòn en estado RAMIRO - SUAREZ CORZO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Tiempo físico en detención A.I. 1533 ***PILI***	
	11001600000020180139100	0015	28/12/2023	Fijaciòn en estado ELIZABETH - QUIROZ QUINTANA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto decretando la nulidad A.I. 1885 ***PILI***	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de mayo de 2018, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00 No. Interno 5165-15), condenó a **MARITZA MENA MACHADO**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal **160 MESES** de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de diciembre de 2016.

2.3. Paralelamente, el 14 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento (Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01598-00 NI 56134) condenó a la precitada, por ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, a la pena de 110 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.4. El 16 de junio de 2021 (Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01598-00 NI 56134), la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso modificar la sentencia de primer grado en el sentido de condenar a la citada ciudadana a la pena de **65 MESES 22.5 DÍAS** de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del reato de hurto calificado agravado tentado. En lo restante confirmó la sentencia de primer grado.

2.5. El 6 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. El 29 de mayo de 2019 (Radicado 11001-60-00-023-2016-16489-00 No. Interno 5165-15), **MARITZA MENA MACHADO** fue condenada al pago de daños morales subjetivados, en la cuantía de 20 SMLMV, para lo cual se le otorgó un plazo de 15 meses. La decisión adquirió ejecutoria en la fecha de su emisión.

2.7. Por auto del 10 de noviembre de 2022, esta sede judicial acumuló las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-023-2016-16489-00 NI 5165-15 y 11001-60-00-000-2017-01598-00 NI 56134 imponiendo una pena acumulada de prisión de **203 MESES 24 DÍAS** y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: MARITZA MENA MACHADO C.C. 26.265.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-01598-00)
No. Interno 5165-15 (Acumulado 56134-15)
Auto I. No. 1867

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR Y BUENA" según certificados de conducta emitido el 27 de noviembre de 2023, los cuales avalan el lapso de 21 de diciembre 2016 a 30 de septiembre de 2023.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputo Nos. 17653838¹, 17841984², 18852824, 18944550 y 19030072 que reportan la actividad desplegada para los meses de diciembre de 2019, junio 2020, enero 2023, febrero 2023, marzo 2023, abril 2023, mayo 2023, junio 2023, julio 2023, agosto 2023 y septiembre 2023.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre de la condenada para los meses de febrero de 2023, junio 2023 y agosto 2023 se reportó como DEFICIENTE. Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses de diciembre de 2019, junio 2020, enero 2023, marzo 2023, abril 2023, mayo 2023, julio 2023 y septiembre 2023, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cálculos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17653838	Diciembre 2019	84	84	0
17841984	Junio 2020	114	114	0
18852824	Enero 2023	81	81	0
	Marzo 2023	96	96	0

¹ Según la revisión adelantada al expediente digitalizado, en especial, los folios 156-157 y los archivos 3 y 21 del expediente digital, las horas correspondientes a diciembre de 2019 no fueron tenidas en cuenta para efectos de redención.
² Según la revisión adelantada al expediente digitalizado, en especial, los folios 149-156-157 y el archivo 3 del expediente digital, las horas correspondientes junio de 2020 no fueron tenidas en cuenta para efectos de redención.

Condenado: MARITZA MENA MACHADO C.C. 26.265.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-01598-00)
M. Interno 5165-15 (Acumulado 56134-15)
Auto I. No. 1867

18944550	Abril 2023	96	96	0
	Mayo 2023	126	126	0
19030072	Julio 2023	78	78	0
	Septiembre 2023	105	105	0
	TOTAL	780	780	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **MARITZA MENA MACHADO**, se hace merecedora a una redención de pena de **2 MESES 5 DÍAS** ($780/6=130/2=65$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.
2. Oficiese a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada a **MARITZA MENA MACHADO 2 MESES 5 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MARITZA MENA MACHADO C.C. No. 26.265.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00
No. Interno 5165-15
Auto I. No. 1867

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c0bbc234d5e1acfa609da3b7b5cd72a081a89698df9323591d1d432607eb0**

Documento generado en 14/12/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 18/12/23	HORA: _____
NOMBRE: <u>Maritzamara Macario</u>	
CÉDULA: <u>26265360</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>Resibi copia</u>	
IMPRESA DACTILAR	

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1867, 1868, 1869 Y 1870 NI 5165/
MARITZA MENA MACHADO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 8:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de diciembre de 2023, 12:26 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
rudfaabogado@gmail.com <rudfaabogado@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1867, 1868, 1869 Y 1870 NI 5165/
MARITZA MENA MACHADO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1867, 1868, 1869 y 1870 de fecha 14/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **MARITZA MENA MACHADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de mayo de 2018, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00 No. Interno 5165-15), condenó a **MARITZA MENA MACHADO**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal **160 MESES** de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de diciembre de 2016.

2.3. Paralelamente, el 14 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento (Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01598-00 NI 56134) condenó a la precitada, por ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, a la pena de 110 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.4. El 16 de junio de 2021 (Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01598-00 NI 56134), la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso modificar la sentencia de primer grado en el sentido de condenar a la citada ciudadana a la pena de **65 MESES 22.5 DÍAS** de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del reato de hurto calificado agravado tentado. En lo restante confirmó la sentencia de primer grado.

2.5. El 6 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. El 29 de mayo de 2019 (Radicado 11001-60-00-023-2016-16489-00 No. Interno 5165-15), **MARITZA MENA MACHADO** fue condenada al pago de daños morales subjetivados, en la cuantía de 20 SMLMV, para lo cual se le otorgó un plazo de 15 meses. La decisión adquirió ejecutoria en la fecha de su emisión.

2.7. Por auto del 10 de noviembre de 2022, esta sede judicial acumuló las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-023-2016-16489-00 NI 5165-15 y 11001-60-00-000-2017-01598-00 NI 56134 imponiendo una pena acumulada de prisión de **203 MESES 24 DÍAS** y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MARITZA MENA MACHADO** ha estado privada de la libertad desde el 17 de diciembre de 2016¹ hasta la fecha, luego a la fecha ha cumplido **83 MESES 27 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

¹ Acta de derechos del capturado – Ver carpetas: "11001600002320161648900" – "C001" – Archivo: "11001600002320161648900_C001" – Folio 17.

 Ministerio de Justicia
Dirección General de la Administración
Dirección de Ejecución de Penas

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18 12 23 HORA: _____

NOMBRE: Mervitz Menéndez

CÉDULA: 26.265.360

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Resipi colia

Firma y
Dactilar

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1867, 1868, 1869 Y 1870 NI 5165/
MARITZA MENA MACHADO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 8:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de diciembre de 2023, 12:26 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, rudfaabogado@gmail.com <rudfaabogado@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1867, 1868, 1869 Y 1870 NI 5165/
MARITZA MENA MACHADO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1867, 1868, 1869 y 1870 de fecha 14/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por **MARITZA MENA MACHADO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de mayo de 2018, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00 No. Interno 5165-15), condenó a **MARITZA MENA MACHADO**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal **160 MESES** de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de diciembre de 2016.

2.3. Paralelamente, el 14 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento (Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01598-00 NI 56134) condenó a la precitada, por ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, a la pena de **110 meses de prisión** y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.4. El 16 de junio de 2021 (Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01598-00 NI 56134), la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso modificar la sentencia de primer grado en el sentido de condenar a la citada ciudadana a la pena de **65 MESES 22.5 DÍAS** de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del reato de hurto calificado agravado tentado. En lo restante confirmó la sentencia de primer grado.

2.5. El 6 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. El 29 de mayo de 2019 (Radicado 11001-60-00-023-2016-16489-00 No. Interno 5165-15), **MARITZA MENA MACHADO** fue condenada al pago de daños morales subjetivados, en la cuantía de 20 SMLMV, para lo cual se le otorgó un plazo de 15 meses. La decisión adquirió ejecutoria en la fecha de su emisión.

2.7. Por auto del 10 de noviembre de 2022, esta sede judicial acumuló las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-023-2016-16489-00 NI 5165-15 y 11001-60-00-000-2017-01598-00 NI 56134 imponiendo una pena acumulada de prisión de **203 MESES 24 DÍAS** y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión.

3. DE LA PETICIÓN

La condenada **MARITZA MENA MACHADO** solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Condenado: MARITZA MENA MACHADO C.C. 26.265.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-01598-00)
No. Interno 5165-15 (Acumulado 56134-15)
Auto I. No. 1869

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

- “1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si la penada se encuentra inmersa en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1142 de 2007 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que los delitos por los cuales fue condenada la penada **MARITZA MENA MACHADO**, están inmersos dentro de las prohibiciones señaladas en el parágrafo anterior, atendiendo que ésta fue castigada por los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO (con víctima menor de edad) y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2016, punibles que se encuentran reseñados en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 -normatividad penal que entró en vigencia el 20 de enero de 2014- y el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 – articulado que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006-, normas que señalan:

“...Artículo 32. *Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena" (Negrilla y subraya fuera del texto).

(...)

"...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva...." (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Por manera que, la sentenciada fue condenada por delito cometido contra el bien jurídico de la vida y el patrimonio económico, donde la víctima fue una menor de edad y los hechos punibles tuvieron lugar 17 de diciembre de 2016, esto es, en vigencia de las prohibiciones legales antes referidas, por lo cual el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas no es viable, por expresa prohibición legal dispuesta en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por la señora **MARITZA MENA MACHADO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por la señora **MARITZA MENA MACHADO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Condenado: MARITZA MENA MACHADO C.C. 26.265.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-01598-00)
No. Interno 5165-15 (Acumulado 56134-15)
Auto I. No. 1869

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la respectiva hoja de vida de la condenada.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: MARITZA MENA MACHADO C.C. 26.265.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-01598-00)
No. Interno 5165-15 (Acumulado 56134-15)
Auto I. No. 1869

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2988b1b86a751711e950e33a5879d126d4b944fd0337350f539781e777fe6442

Documento generado en 14/12/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESTADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES

FECHA: 18/12/23 HORA: 03:11:25 PM
NOMBRE: MARITZA MENA MACHADO
CÉDULA: 26.265.360
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESOL. CO P. J. 26.265.360

FUELLA BASTILAR

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1867, 1868, 1869 Y 1870 NI 5165/
MARITZA MENA MACHADO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 8:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de diciembre de 2023, 12:26 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, rudfaabogado@gmail.com <rudfaabogado@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1867, 1868, 1869 Y 1870 NI 5165/
MARITZA MENA MACHADO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1867, 1868, 1869 y 1870 de fecha 14/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el señor Procurador Judicial 378 Judicial I Penal -asignado a este Despacho- en contra del Auto No. 1552 emitido el 21 de octubre de 2022, mediante el cual se efectuó estudio de redención de pena a la condenada **MARITZA MENA MACHADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de mayo de 2018, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00 No. Interno 5165-15), condenó a **MARITZA MENA MACHADO**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal **160 MESES** de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de diciembre de 2016.

2.3. Paralelamente, el 14 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento (Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01598-00 NI 56134) condenó a la precitada, por ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, a la pena de 110 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.4. El 16 de junio de 2021 (Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01598-00 NI 56134), la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso modificar la sentencia de primer grado en el sentido de condenar a la citada ciudadana a la pena de **65 MESES 22.5 DÍAS** de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del reato de hurto calificado agravado tentado. En lo restante confirmó la sentencia de primer grado.

2.5. El 6 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. El 29 de mayo de 2019 (Radicado 11001-60-00-023-2016-16489-00 No. Interno 5165-15), **MARITZA MENA MACHADO** fue condenada al pago de daños morales subjetivados, en la cuantía de 20 SMLMV, para lo cual se le otorgó un plazo de 15 meses. La decisión adquirió ejecutoria en la fecha de su emisión.

2.7. Por auto del 10 de noviembre de 2022, esta sede judicial acumuló las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-023-2016-16489-00 NI 5165-15 y 11001-60-00-000-2017-01598-00 NI 56134 imponiendo una pena acumulada de prisión de **203 MESES 24 DÍAS** y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Procurador 370 Judicial I Penal para asuntos Penales, interpuso en contra de la precitada decisión recurso de reposición y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Condenado: MARITZA MENA MACHADO C.C. 26.265.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-01598-00)
No. Interno 5165-15 (Acumulado 56134-15)
Auto I. No. 1870

Indicó que la sumatoria de las horas certificadas y válidas de estudio relacionadas en el proveído de disenso arrojaron un total de 1032 horas por estudio, existiendo un error en la operación aritmética, toda vez que las mismas ascienden realmente a **1151 horas**, por lo que la penada tiene derecho a 3 meses 5.9 días de redención.

Por lo anterior, el recurrente solicitó al Juzgado reconsiderar la decisión del auto objeto de disenso y revocarla, para en su lugar reconocer a la condenada el término esbozado en el párrafo anterior.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de disenso, y si resulta procedente reconocer al penado 1151 horas de redención de pena por estudio.

4.2- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuesto por el recurrente.

En punto a la redención de pena, se observa en el auto objeto de disenso emitido el 21 de octubre de 2022, el Despacho analizó las horas estudiadas por la sentenciada, relacionándolas de la siguiente manera:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18313923	Julio 2021	119	119	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	96	96	0
18401462	Octubre 2021	114	114	0
	Noviembre 2021	54	54	0
	Diciembre 2021	102	102	0
18495713	Enero 2022	66	66	0
	Febrero 2022	102	102	0
	Marzo 2022	132	132	0
18590916	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Total	1032	1032	0

Sumatoria de las horas en comento que, dentro del auto del 21 de octubre de 2022, arrojó a favor de la sentenciada una redención de pena de **2 MESES 26 DÍAS**, guarismo que resultaba de la siguiente operación aritmética: $1032/6=172/2=86$.

Sin embargo, tal como refiere el recurrente y de la revisión efectuada por el Despacho, existe un error en la operación matemática realizada en auto del 21 de octubre de 2022, toda vez que la misma arroja como resultado 1152 horas de estudio¹, y no 1032 horas como erróneamente se contempló; las que al ser consideradas dentro de las reglas aritméticas establecidas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, permiten advertir que **MARITZA MENA MACHADO** se hace merecedora a una redención de pena de **3 MESES 6 DÍAS** ($1152/6=192/2=96$) por concepto de estudio. El análisis efectuado se evidenciará en el siguiente cuadro:

¹ Del estudio efectuado al certificado 18313923, igualmente se estableció que correspondía reconocerle a la sentenciada 120 horas para el mes de julio de 2021 y no 119 horas, como erradamente se consignó en el auto. Por consiguiente, se procederá a realizar la corrección pertinente.

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18313923	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	96	96	0
18401462	Octubre 2021	114	114	0
	Noviembre 2021	54	54	0
	Diciembre 2021	102	102	0
18495713	Enero 2022	66	66	0
	Febrero 2022	102	102	0
	Marzo 2022	132	132	0
18590916	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Total	1151	1151	0

En consecuencia, se repondrá la decisión confutada en el sentido de reconocer a la señora **MARITZA MENA MACHADO** una redención de pena de **3 MESES 6 DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 1552 del 21 de octubre de 2022, y, en consecuencia, se dispone: **RECONOCER** a la sentenciada **MARITZA MENA MACHADO**, **3 MESES 6 DÍAS** de redención de pena, por concepto de estudio realizado en el centro carcelario, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MARITZA MENA MACHADO C.C. 26.265.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-16489-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-01598-00)
No. Interno 5165-15 (Acumulado 56134-15)
Auto I. No. 1870

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3fc4ec17fbefc0401218878a3126c3e1d78e99e871a568bf0cc3196d4c77334

Documento generado en 14/12/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
MINISTERIO DE JUSTICIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 18 12 23 HORA: 03:11:29 PM

NOMBRE: Maritza una madre

CEDULA: 26 265 360

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RES. b copia

RECIBO

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1867, 1868, 1869 Y 1870 NI 5165/
MARITZA MENA MACHADO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 8:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de diciembre de 2023, 12:26 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, rudfaabogado@gmail.com <rudfaabogado@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1867, 1868, 1869 Y 1870 NI 5165/
MARITZA MENA MACHADO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1867, 1868, 1869 y 1870 de fecha 14/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el sentenciado **ROGEL ELIBARDO PAEZ**, por medio de la cual solicita se le exonere o difiera el pago de caución impuesta en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de abril de 2022 el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ROGEL ELIBARDO PAEZ** al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de INJURIA POR VIAS DE HECHO, a la pena principal de 16 meses 5 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- Por auto del 23 de mayo de 2023, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado, manifestó al Despacho que no cuenta con los medios económicos para pagar la caución impuesta, por lo que solicitó se tenga en cuenta su situación económica.

4. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia calendarada 27 de abril de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, le concedió al señor **ROGEL ELIBARDO PAEZ**, el subrogado de la suspensión condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV.

Ahora bien, el artículo 319 del código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004–, establece:

"Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad."

No obstante, revisado el contenido de la norma el mismo no es aplicable pues se refiere a la medida de aseguramiento y actualmente el asunto se halla en etapa de ejecución de la pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada.

Condenado: Rogel Elibardo Paez C.C. 79789655
CUI: 11001-60-00-013-2021-03975-00
Radicación N° 13637-15
Interlocutorio No. 1888

En ese contexto se ha de acudir por remisión normativa a lo señalado en el Código General del Proceso en virtud del artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto la citada normatividad establece al definir la caución lo siguiente:

"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad".

Frente a la caución que fuera impuesta al condenado en la sentencia emitida en su contra, por valor de 2 SMLMV, el condenado indicó que no cuenta con los recursos económicos para asumir dicho valor.

En ese sentido, luego de proceder oficiosamente con miras a recabar datos respecto a la incapacidad de **ROGEL ELIBARDO PAEZ** para sufragar la caución impuesta, se advierte que éste, de acuerdo a Trasunion tiene dos cuentas bancarias, una en el Banco AV Villas y otra en el Bancolombia.

Así mismo, tiene obligaciones vigentes con WOM y una obligación extinguida con CLARO SOLUCIONE MOVILES.

De otro lado, se advierte que el condenado no cuenta con bienes muebles e inmuebles de acuerdo a lo reportado por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Igualmente, de la Pagina Web del Adres se advierte que el penado se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD en el régimen subsidiado.

Así las cosas, se tiene que, si bien el penado no cuenta con muebles o inmuebles a su nombre y se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, registra obligaciones vigentes con WOM y tiene dos cuentas bancarias vigentes.

Así las cosas, para el Despacho es evidente que el penado actualmente no cuenta con una incapacidad total razón por la cual se mantendrá la caución de 2 SMLMV, sin embargo, se autoriza que la misma se pueda sufragar mediante póliza judicial.

Ahora, se tiene que si bien el condenado es una persona de 46 años, que cuenta con discapacidad mental lo cierto es que tiene la capacidad de contraer obligaciones con entidades financieras y servicios móviles.

De esa manera se niega la solicitud de exoneración del pago de la caución prendaria impuesta al penado por valor de 2 SMLMV.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Requerir al penado para que previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV que deberá consignar a la cuenta del Juzgado No. 110012037015 en el Banco Agrario o mediante POLIZA JUDICIAL, suscriba diligencia de compromiso, en el término de (5) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ejecutar la condena impuesta, tal como lo prevé el art. 66 del Código Penal.

Condenado: Rogel Elibardo Paez C.C. 79789655
CUI: 11001-60-00-013-2021-03975-00
Radicación N° 13637-15
Interlocutorio No. 1888

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la exoneración del pago de la caución prendaria impuesta al penado por valor de 1 SMLMV.

SEGUNDO. - PERMITIR que el condenado allegue póliza judicial por valor de 2 SMLMV para acceder al subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

TERCERO. - Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO. - Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOA SIRLEY GAITAN
JUEZ**

CUI: 11001-60-00-013-2021-03975-00
Radicación N° 13637-15
Interlocutorio No. 1888

JCA



NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1888 NI 13637/ ROGEL ELIBARDO PAEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/12/2023 7:48

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co
<iahumada@defensoria.edu.co>; paeeeavatar@gmail.com <paeeeavatar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (259 KB)

15AutoI1888NI13637NiegaExoPagoCaución.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1888 de fecha 19/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

12/21/23, 7:56 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1888 NI 13637/ ROGEL ELIBARDO PAEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/12/2023 7:48

Para:paeeeavatar@gmail.com <paeeeavatar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1888 NI 13637/ ROGEL ELIBARDO PAEZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

paeeeavatar@gmail.com (paeeeavatar@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1888 NI 13637/ ROGEL ELIBARDO PAEZ

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1888 NI 13637/ ROGEL ELIBARDO PAEZ

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 21/12/2023 7:48

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1888 NI 13637/ ROGEL ELIBARDO PAEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1888 NI 13637/ ROGEL ELIBARDO PAEZ

12/21/23, 7:57 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1888 NI 13637/ ROGEL ELIBARDO PAEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 7:49

Para:German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1888 NI 13637/ ROGEL ELIBARDO PAEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1888 NI 13637/ ROGEL ELIBARDO PAEZ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1888 NI 13637/ ROGEL ELIBARDO PAEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 10:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 21 de diciembre de 2023, 7:49 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>, paeeeeavatar@gmail.com <paeeeeavatar@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1888 NI 13637/ ROGEL ELIBARDO PAEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1888 de fecha 19/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de abril de 2019, el Juzgado 05 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO**, a la pena principal de **132 MESES DE PRISIÓN** como cómplice penalmente responsable por el delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta no interpuso recurso.

2.2 El señor **EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO**, fue capturado por cuenta de estas diligencias el día 28 de abril de 2018.

2.3 Por auto del 19 de junio de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 28 de abril de 2018¹, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **67 MESES 9 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de diciembre de 2023 = 7 meses 20,4 días

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **74 MESES 29,4 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

¹ Folio 16

Condenado: EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO C.E.18.698.169
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01144-00
No. Interno: 18494-15
Auto I. No. 1508

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **74 MESES 29,4 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

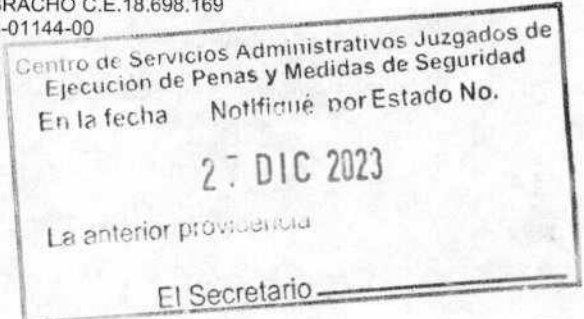
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO C.E.18.698.169
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01144-00
No. Interno: 18494-15
Auto I. No. 1508

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8672db989a4bda66876d77a584558732f2a1526937d0289f6bb02ba278435ca3

Documento generado en 07/12/2023 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

15/12/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO

Firma [Firma] 2

Cédula 18698168

El(la) Secretario(a) [Firma]

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1507 Y 1508 NI 18494/ EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 15:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 12 de diciembre de 2023, 9:10 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1507 Y 1508 NI 18494/ EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1507 y 1508 de fecha 07/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de abril de 2019, el Juzgado 05 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO**, a la pena principal de **132 MESES DE PRISIÓN** como cómplice penalmente responsable por el delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta no interpuso recurso.

2.2 El señor **EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO**, fue capturado por cuenta de estas diligencias el día 28 de abril de 2018.

2.3 Por auto del 19 de junio de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR-BUENA", según calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso para el periodo de 01 de junio de 2020 hasta el 31 de marzo de 2023.

Condenado: EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO C.E.18.698.169
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01144-00
No. Interno: 18494-15
Auto I. No. 1507

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para los meses de mayo, junio, julio de 2020, septiembre de 2021, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero de 2023, el penado fue calificado con una conducta "DEFICIENTE", razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrilla y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
	Febrero 2020	114	114	0
	Marzo 2020	90	90	0
17874123	Abril 2020	120	120	0
17950436	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	120	120	0
18002250	Octubre 2020	102	102	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18138839	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18209569	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	24	24	0
	Junio 2021	120	120	0
18297826	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	90	90	0
18361638	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18461342	Enero 2022	114	114	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18552057	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	72	72	0
18806116	Marzo 2023	102	102	0
		2766	2766	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO**, se hace merecedor a una redención de pena de **7 MESES 20,4 DIAS** ($2766/6=461/2=230.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO C.E.18.698.169
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01144-00
No. Interno: 18494-15
Auto I. No. 1507

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO, 7 MESES 20,4 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO C.E.18.698.169
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01144-00
No. Interno: 18494-15
Auto I. No. 1507

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

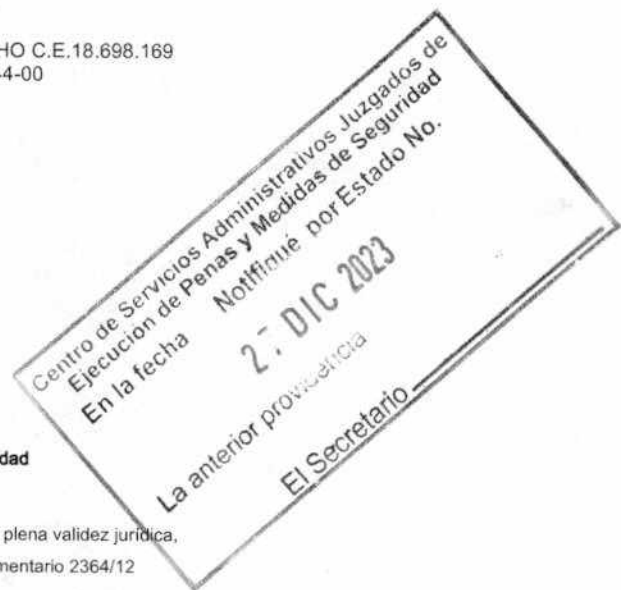
Código de verificación: b3a6dd5c11922cd8392723d91f2d41a839e9cf321db0d246dcf38506b0f27fe

Documento generado en 07/12/2023 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 15/12/23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Eduardo Hernandez Bracho
Firma [Firma]
Cedula 18698169
El(la) Secretario(a) [Firma]



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1507 Y 1508 NI 18494/ EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRACHO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 15:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 12 de diciembre de 2023, 9:10 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1507 Y 1508 NI 18494/ EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ BRACHO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1507 y 1508 de fecha 07/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto I. No. 1871



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede al Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de octubre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO a la pena principal de 88 MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de octubre de 2014 a 18 de mayo de 2019, cuando fue capturado por cuenta del proceso 25754-60-00-392-2019-00764-00.

2.3. Por auto del 30 de abril de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El penado se encuentra a disposición nuevamente por este proceso desde el 6 de junio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO, fue privado de su libertad en razón de este proceso en 3 ocasiones;

(i) Desde el 05 de octubre de 2014¹ hasta el 17 de mayo de 2019², un día antes de la captura realizada por cuenta del Radicado No. 25754-60-00-392-2019-00764-00, tiempo al que se descontara un día de detención por cuenta del caso radicado No. 110016000019201801635, que actualmente se encuentra inactivo por Extinción de la acción penal por desistimiento³, por lo cual se reconoce como tiempo físico un total de 55 MESES 12 DÍAS.

(ii) Desde el 6 de Junio de 2021⁴, fecha en la que el Inpec nuevamente dejó al condenado a disposición de este proceso, hasta el 12 de octubre de 2023⁵, fecha en la se le revocó

¹ 00Cuaderno "Folio 23"

² 38OficioJuzgado17Homologo.

³ 00Cuaderno "Folio 186"

⁴ 01Disposición39324.

⁵ 41CambioDomi.

Condenado: FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto I. No. 1871

al penado el beneficio de la prisión domiciliaria, por lo cual se reconoce como tiempo físico 28 MESES 6 DÍAS.

(iii) Desde el 7 de noviembre de 2023⁶, calenda en la cual el penado se entregó voluntariamente al establecimiento carcelario, hasta la fecha, plazo en el cual descontó 1 MES 7 DÍAS.

Ante ese panorama, por concepto de tiempo físico, el penado ha descontado 84 MESES 25 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de abril de 2018⁷ = 3 meses 1 día

Por lo tanto, a la fecha FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO ha descontado como tiempo físico y redimido 87 MESES 26 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 87 MESES 26 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: NOTIFICAR al contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su defensa.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

⁶ Archivo "53OficioforAltaCondenadoCarcel"

⁷ 00Cuaderno "Folio 114"

Condenado: FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto I. No. 1871

Condenado: FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto I. No. 1871

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 6e177e4490829e7c0973128ab24245848767647e1d01d41d0e0df3c3698bb211
Documento generado en 14/12/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15-DIC-23.

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39324

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 181

FECHA DE AUTO: 14-12-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-DIC-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1030646315

TD: X 702191

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1871 Y 1872 NI 39324/ FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 8:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de diciembre de 2023, 3:39 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>, jbonillao@unal.edu.co <jbonillao@unal.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1871 Y 1872 NI 39324/ FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1871 y 1872 de fecha 14/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de octubre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO**, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO a la pena principal de 88 MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de octubre de 2014 a 18 de mayo de 2019, cuando fue capturado por cuenta del proceso 25754-60-00-392-2019-00764-00.

2.3. Por auto del 30 de abril de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El penado se encuentra a disposición nuevamente por este proceso desde el 6 de junio de 2021.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **88 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso en 3 ocasiones;

- (i) Desde el 05 de octubre de 2014¹ hasta el 17 de mayo de 2019², un día antes de la captura realizada por cuenta del Radicado No. 25754-60-00-392-2019-00764-00, tiempo al que se descontara un día de detención por cuenta del caso radicado No. 110016000019201801635, que actualmente se encuentra inactivo por Extinción de la acción penal por desistimiento³, por lo cual se reconoce como tiempo físico un total de **55 MESES 12 DÍAS**.

¹ 00Cuaderno "Folio 23".

² 38OficioJuzgado17Homologo.

³ 00Cuaderno "Folio 186".

- (ii) Desde el 6 de Junio de 2021⁴, fecha en la que el Inpec nuevamente dejó al condenado a disposición de este proceso, hasta el 12 de octubre de 2023⁵, fecha en la se le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria, por lo cual se reconoce como tiempo físico **28 MESES 6 DÍAS**.
- (iii) Desde el 7 de noviembre de 2023⁶, calenda en la cual el penado se entregó voluntariamente al establecimiento carcelario, hasta la fecha, plazo en el cual descontó **1 MES 7 DÍAS**.

Ante ese panorama, por concepto de tiempo físico, el penado ha descontado **84 MESES 25 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de abril de 2018⁷ = 3 meses 1 día

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO** ha purgado un total de **87 MESES 26 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 18 de diciembre de 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO**, por pena cumplida, a partir del **18 DE DICIEMBRE DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **18 DE DICIEMBRE DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

⁴ 01Disposición39324.

⁵ 41CambioDomi.

⁶ Archivo "53OficInforAltaCondenadoCárcel".

⁷ 00Cuaderno "Folio 114"

Condenado: FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto I. No. 1872

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderado.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: FABIÁN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto I. No. 1872

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee7dc0c8cfee24deb9507ea6a50525a9dfabeccc6a21f790c96b6d05f462b85**

Documento generado en 14/12/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15 - DIC - 23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 89324

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 287

FECHA DE AUTO: 14 - DIC - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 - DIC - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FABIAN ARTURO CRUZ LUÑO

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1030646315

TD: 102191

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1871 Y 1872 NI 39324/ FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 8:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de diciembre de 2023, 3:39 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>, jbonillao@unal.edu.co <jbonillao@unal.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1871 Y 1872 NI 39324/ FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1871 y 1872 de fecha 14/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de Noviembre de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso, pero el mismo fue declarado desierto el 05 de marzo de 2019. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2 El penado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de febrero de 2019.

2.3 Por auto del 23 de Mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 5 de agosto de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto de la fecha, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1.010.231.940
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 1893

a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** se encuentra purgando una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **43 meses 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **64 MESES 17.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni se ha iniciado proceso de incidente de reparación integral en su contra, de acuerdo al informe brindado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 838 de fecha 4 de mayo de 2023, en donde el director de la Cárcel la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena.

Ahora si bien, registró una transgresión para el día 8 de septiembre de 2023, lo anterior obedeció a una salida esporádica, por la cual solicitó se exculpo ante el despacho, sin embargo, luego de ellos fue encontrado en su domicilio y no se han remitido informes de transgresiones en su contra.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social del condenado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, encuentra el Despacho que este presenta un arraigo familiar y domiciliario en la CARRERA 7 A BIS ESTE No. 9 A - 83 DE ESTA CIUDAD, más aún cuando le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, permite establecer que el penado cuenta con un arraigo familiar y social para el estudio de la libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la

condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, se vislumbra reproachable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1.010.231.940
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 1893

Se tiene conocimiento que el día 23 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 00:20 horas, en la Avenida Caracas con calle 39 se encontraba Laura Valentina Infante y Xiomara Méndez Mejía a la espera de un taxi, mientras que dos acompañantes que se encontraban con ellas previamente tomaron Transmilenio. Es así que estando a la espera del automóvil, fueron abordadas por dos sujetos, uno de los cuales las intimidó con arma cortopunzante y luego y forcejeó con Laura Valentina Infante hasta hacerla caer, momento en el que aprovecha para arrebatarle su bolso con elementos varios y un teléfono móvil mientras la insulta y la amenaza con la finalidad de apoderarse de aquellas pertenencias.

El otro sujeto desapoderó de su teléfono móvil a Xiomara Méndez, quien lo tenía en la mano y luego emprende la huida con su compinche. En ese momento las víctimas piden ayuda para perseguir a los sujetos, por lo cual sus acompañantes salen del Transmilenio al percatarse de lo ocurrido, solicitan ayuda de unos policiales que se encontraban en la estación de Transmilenio y emprenden la persecución de los sujetos junto con Xiomara Méndez mientras Laura Infante yacía desmayada.

Observan que los asaltantes ingresan a un taxi de placas TSO-036 que los esperaba y dentro del cual estaba el conductor y otras dos mujeres; vehículo que logra ser interceptado por los agentes del orden, el cual se registró y en el que fueron encontradas las pertenencias de las víctimas y el arma blanca en poder de uno de los agresores.

Las personas capturadas con ocasión de tales hechos respondieron a los nombres de Rafael Andrés Guerra González, David Alfonso Arias Duarte, Michel Alexander Ortiz Ruiz, Angie Carolina Velasco Susa y Maria Alejandra Cometa Lathkcc. El bolso con elementos varios y teléfono móvil de Laura Valentina Infante fueron valuados en la suma de \$800.000 pesos, y el teléfono móvil de Xiomara Méndez Mejía lo fue en la suma de \$900.000 pesos; elementos recuperados. Los daños y perjuicios fueron estimados por Laura Valentina en \$1.000.000 de pesos, y por Andrea Xiomara en \$1.500.000.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por el condenado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso el condenado, acepto los cargos, expresando de manera libre y voluntaria su responsabilidad, hecho que conllevó al fallador a tasar la pena en el primer cuarto establecido en la ley, amparado en la forma en que se cometió el reato.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador reconoció un beneficio punitivo en base a la aceptación de cargos previo a la audiencia concentrada, reconociéndole una rebaja del 50% y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 89% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellas.

Realizado lo anterior, se librá la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Cárcel la Modelo.
- 2.- En cuanto a la solicitud de permiso para trabajar allegada por el condenado, por sustracción de materia el Despacho procede a abstenerse pronunciarse al respecto.
- 3.- En cuanto a la solicitud de libertad condicional allegada por **MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKKC**, se solicita que por el **CSA** de manera inmediata proceda a oficiar al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, a fin de que procedan a remitir el proceso a estos Juzgados, toda vez que si bien de la ficha técnica se advierte que el 24 de noviembre de 2022 se ordenó la remisión del proceso a la fecha no ha sido remitido a estos Despachos. Informar de lo anterior a la condenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **7 MESES 12.5 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 7 A BIS ESTE No. 9 A – 83 DE ESTA CIUDAD. Notifíquese de igual manera a su defensor.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad a la Cárcel la Modelo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOA SIRLEY GAITAN

JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 1893

JCA



****URGENTE** OFICIO 4669 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKKC**

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/12/2023 17:37

Para: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Antioquia - Medellín
<j05epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (764 KB)

22Auto11893NI48042ConcedeLibCondi.pdf; OFICIO 4669.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle oficio 4669 de fecha 20/12/2023, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

12/20/23, 5:46 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: **URGENTE OFICIO 4669 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKCC**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 20/12/2023 17:38

Para: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Antioquia - Medellín
<j05epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

URGENTE OFICIO 4669 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKCC

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Antioquia - Medellín
(j05epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ****URGENTE** OFICIO 4669 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKCC**

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1893 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKKC

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/12/2023 17:40

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>; eentralgo@hotmail.com <eenralgo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (396 KB)

22Auto11893NI48042ConcedeLibCondi.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1893 de fecha 20/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

12/20/23, 5:46 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1893 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKKC

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 20/12/2023 17:40

Para: eentralgo@hotmail.com <eenralgo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1893 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKKC;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

eenralgo@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1893 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKKC

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1893 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKCC

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mie 20/12/2023 17:40

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1893 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKCC;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1893 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKCC

12/20/23, 5:51 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1893 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKKC

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/12/2023 17:46

Para:cometaalejandra24@gmail.com <cometaalejandra24@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1893 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKKC;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cometaalejandra24@gmail.com (cometaalejandra24@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1893 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKKC

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1893 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKKC

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 10:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Del presente auto el suscrito se dio por notificado en correo que antecede

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 20 de diciembre de 2023, 5:40 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, eenralgo@hotmail.com <eenralgo@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO1893 NI 48042/ MARIA ALEJANDRA COMETA LATHKKC

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1893 de fecha 20/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1891, 1892 Y 1893 NI 48042/ MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 10:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 20 de diciembre de 2023, 5:19 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, eentralgo@hotmail.com <eenralgo@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1891, 1892 Y 1893 NI 48042/ MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1891, 1892 y 1893 de fecha 20/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RAMIRO SUAREZ CORZO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 abril de 2009, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, absolvió a **RAMIRO SUAREZ CORZO** del delito de HOMICIDIO AGRAVADO

2.2. Mediante providencia del 11 de agosto de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el fallo de primera instancia y condenó a **RAMIRO SUAREZ CORZO** a la pena principal de 324 MESES DE PRISION, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al paso que le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicios de sus derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 4 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no caso la sentencia impugnada.

2.4. El 5 de septiembre de 2016, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le reconoció al condenado (i) 8 meses y 9 días por el lapso de privación de la libertad en el radicado 1948 entre el 24 de junio de 2004 y 4 de marzo de 2005 y (ii) 18 meses y 27 días por el lapso que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso, entre el 7 de septiembre de 2007 y 3 de abril de 2009.

2.5. El 30 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.6.- El 21 de julio de 2020, este Despacho otorgó al penado la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 G del Código Penal.

2.7.- Mediante auto del 9 de agosto de 2022, este Despacho autorizó el cambio de domicilio del condenado a la AV del Río No. 25 N – 90 Casa 215 de Cúcuta – Norte de Santander.

2.8.- El 25 de octubre de 2022, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander avocó el conocimiento del proceso.

2.9.- El 21 de junio de 2023, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander avocó el conocimiento del asunto.

2.10.- El 19 de julio de 2023, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander, revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.11.- El 1 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal, confirmó la decisión del 19 de julio de 2023, mediante el cual se revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.12. El condenado descuenta pena actualmente en COMEB PICOTA.

Condenado: Ramiro Suarez Corzo C.C. 13.459.074
Expediente: 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 1533

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **RAMIRO SUAREZ CORZO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **11 de agosto de 2011** a la fecha, llevando como tiempo físico **148 meses 3 días**.

Lapso al cual se le restaran **3 días** correspondientes a las transgresiones reportadas para los días 8 de octubre de 2022 (Informe 2022IE0213791), 25 de marzo de 2023 (Informe N° 90271-ARCUV-CERVI 2023IE0064868) y 1 de julio de 2023 (2023EE0122011), fechas en las cuales se encuentra acreditado que el condenado no permaneció en el domicilio autorizado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, de conformidad con soportes de transgresión allegados por CERVI. Por lo cual como tiempo físico ha descontado **148 meses**.

Es de anotar que en lo que respecta al tiempo que duró el traslado desde Bogotá a Cúcuta -11 a 17 de agosto de 2023- el cual fue considerado en las decisiones de revocatoria de la prisión domiciliaria como un exceso para el que normalmente tomaría tal traslado, lo cierto es que, en todo caso el condenado en ese lapso estuvo bajo custodia de empleados del Inpec, por lo cual, no se considera viable a esta altura descontar tiempo físico por ese concepto, sin que ello desdibuje la gravedad de lo acontecido en el citado traslado, cuestión que fue tenida en cuenta en auto de revocatoria.

Ahora, el 5 de septiembre de 2016, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le reconoció al condenado:

(i) **8 meses y 9 días** por el lapso de privación de la libertad en el radicado 1948 entre el 24 de junio de 2004 y 4 de marzo de 2005, proceso en el cual se precluyó la investigación a favor de Ramiro Suarez Corzo.

(ii) **18 meses y 27 días** por el lapso que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar de este proceso, entre el 7 de septiembre de 2007 y 3 de abril de 2009.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de noviembre de 2015 = 18 meses 1,5 días
- Por auto del 23 de diciembre de 2015 = 1 mes 16,75
- Por auto del 11 de mayo de 2016 = 2 meses 1,5 días
- Por auto del 22 de junio de 2016 = 13,5 días
- Por auto del 21 de julio de 2016 = 22,5 días.
- Por auto del 10 de noviembre de 2016 = 2 meses 12,5 días
- Por auto del 8 de junio de 2017 = 3 meses 6,5 días.
- Por auto del 20 de noviembre de 2017 = 15 días.
- Por auto del 26 de noviembre de 2018 = 6 meses 3 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2019 = 4 meses 21 días.
- Por auto del 21 de julio de 2020 = 2 meses 26 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 1 mes 7 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022 = 6 meses 21 días.
- Por auto del 20 de febrero de 2023 = 6 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes 10,5 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **52 meses 4,2 días** guarismo que se aproxima a 50 meses 24 días.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **227 meses 10,2 días** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional y no descarta que si con posterioridad son soportadas transgresiones adicionales al deber de permanencia en domicilio las mismas sean objeto del descuento a lugar.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	324 meses
----------------------------------	------------------

CAPTURA	12 de agosto de 2011
REDENCIONES	- Por auto del 24 de noviembre de 2015 = 18 meses 1,5 días - Por auto del 23 de diciembre de 2015 = 1 mes 16,75 - Por auto del 11 de mayo de 2016 = 2 meses 1,5 días - Por auto del 22 de junio de 2016 = 13,5 días - Por auto del 21 de julio de 2016 = 22,5 días. - Por auto del 10 de noviembre de 2016 = 2 meses 12,5 días - Por auto del 8 de junio de 2017 = 3 meses 6,5 días. - Por auto del 20 de noviembre de 2017 = 15 días. - Por auto del 26 de noviembre de 2018 = 6 meses 3 días. - Por auto del 28 de noviembre de 2019 = 4 meses 21 días. - Por auto del 21 de julio de 2020 = 2 meses 26 días. - Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 1 mes 7 días. - Por auto del 12 de mayo de 2022 = 6 meses 21 días. - Por auto del 20 de febrero de 2023 = 6 días. - Por auto de la fecha = 1 mes 10,5 días.
TIEMPOS DE PRIVACION RECONOCIDOS	- Por auto del 5 de septiembre de 2016, 8 meses y 9 días y - (ii) 18 meses y 27 días.

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Solicitar a Cervi que de conocer transgresiones adicionales a las descontadas en este auto proceda a allegar los soportes pertinentes, en orden a efectuar los descuentos a lugar.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a RAMIRO SUAREZ CORZO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 227 MESES 10,2 DIAS.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, y a su apoderado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Expediente: 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 1533

Condenado: Ramiro Suarez Corzo C.C. 13.459.074
Expediente: 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto l. No. 1533

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97342bb4b74b1741fdf622b2dc64f932060d181df3c75410019b496cc9ae0247

Documento generado en 14/12/2023 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18 . DIC 2023

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62318

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1333

FECHA DE AUTO: 14 . DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18 . 12 . 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramiro Suarez O.

FIRMA: [Firma]

CC: 13043074

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ^ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1533 Y 1536 NI 62318/ RAMIRO SUAREZ CORZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 9:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de diciembre de 2023, 2:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, omedina.der@hotmail.com <omedina.der@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1533 Y 1536 NI 62318/ RAMIRO SUAREZ CORZO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1533 y 1536 de fecha 14/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 abril de 2009, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, absolvió a RAMIRO SUAREZ CORZO del delito de HOMICIDIO AGRAVADO

2.2. Mediante providencia del 11 de agosto de agosto de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el fallo de primera instancia y condenó a **RAMIRO SUAREZ CORZO** a la pena principal de 324 MESES DE PRISION, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al paso que le impuso la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicios de sus derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 30 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta

Condenado: Ramiro Suarez Corzo C.C. 13.459.074
Expediente: 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto l. No. 1536

dentro de los cuales avalan el lapso del 1 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 17 de noviembre de 2022 a 16 de febrero de 2023.

De otro lado, reposa en el expediente certificado de cómputos No. 18753655 que reportan actividad para los meses de octubre a diciembre de 2022.

Así mismo, se remitieron los certificados de cómputos No. 18675145, 18789879, 18809317, 18949643, que reportan actividad para los meses de septiembre 2022, enero 2023, febrero 2023, marzo 2023, abril 2023, mayo 2023 y junio 2023. Sin embargo, se advierte que el mes de septiembre de 2022 ya fue reconocido mediante auto del 20 de febrero de 2023. De otro lado, no se encuentra calificada la totalidad de los meses de febrero 2023 a junio 2023, por lo tanto no serán reconocidos y se procederá a solicitar la respectiva calificación de conducta para realizar el estudio correspondiente.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses de octubre a enero 2023, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18753655	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
18789879	Enero 2023	160	160	0
Total		648	648	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **RAMIRO SUAREZ CORZO**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES DIEZ PUNTO CINCO (10,5) DÍAS** ($648/8=81/2=40,5$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel la Picota y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, a fin de que remitan certificados conducta que avalen la totalidad de los meses de febrero de 2023 a julio de 2023, en orden a efectuar estudio de redención respecto a los citados meses. Así mismo, se requiere para que remitan el certificado laboral No. 18964885 toda vez que el remitido se encuentra ilegible.

2.-De otra parte como quiera que el condenado en visita carcelaria realizada el 13 de diciembre de 2023 manifestó su interés en ser incluido en actividad de redención de pena; sin embargo expresó preocupación en lo referente con su actual limitación de movimiento en las piernas y una de sus manos, que de conformidad con su dicho funciona parcialmente, se solicita a Picota establecer las actividades que podría realizar y asignar el correspondiente cupo para inicio de actividades de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RAMIRO SUAREZ CORZO**, **UN (1) MES DIEZ PUNTO CINCO (10,5) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: Ramiro Suarez Corzo C.C. 13.459.074
Expediente: 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 1536

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Expediente: 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 1536

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a636457abc77c9f9c05058774f11c4f16359f6bb09bab58a7dfca23794efae52**

Documento generado en 14/12/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18 DIC 2023

PABELLÓN 14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62318

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1536

FECHA DE AUTO: 14 DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18.12.23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramiro Jader R.

FIRMA: [Firma]

CC: 130159074

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1533 Y 1536 NI 62318/ RAMIRO SUAREZ CORZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 9:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de diciembre de 2023, 2:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, omedina.der@hotmail.com <omedina.der@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1533 Y 1536 NI 62318/ RAMIRO SUAREZ CORZO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1533 y 1536 de fecha 14/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto S. No. 1138 del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso dejar a disposición de este proceso a la condenada **ELIZETH QUIROZ QUINTANA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de julio de 2019, el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELIZETH QUIROZ QUINTANA**, a la pena principal de 19 meses de prisión, tras hallarla responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 4 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES:

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta procedente, dejar sin efectos el auto S. No. 1138 del 13 de diciembre de 2023 mediante el cual se dispuso dejar a disposición de este proceso a la condenada **ELIZETH QUIROZ QUINTANA**.

3.2.- Al respecto se tiene que el 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 la condenada **ELIZETH QUIROZ QUINTANA**, fue dejada a disposición de este proceso, toda vez que dentro del proceso 11001-60-00-019-2017-05984-00, el Juzgado 25 Homólogo de esta ciudad le concedió la prisión domiciliaria a la penada, teniendo en cuenta, lo anterior y como quiera que la penada contaba con orden de captura vigente el Despacho procedió a emitir boleta de encarcelación.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por el compañero permanente de la condenada y de acuerdo a la constancia emitida por la asistente administrativa del Despacho, se advirtió que el Juzgado 25 Homólogo de esta ciudad mediante auto del 24 de octubre de 2023 decretó en favor de la penada la acumulación jurídica de penas dentro de los radicados 11001-60-00-000-2018-01391-00 y 110016000019 2017 05984 00. Decisión que no fue comunicada al despacho, ni al establecimiento carcelario, pese a que adquirió firmeza el 28 de noviembre de 2023.

En ese contexto, como quiera que el proceso de la referencia se acumuló dentro del proceso 110016000019 2017 05984 00 resulta procedente dejar sin efectos el auto S. No. 1138 del 13 de diciembre de 2023 y para todos los efectos jurídicos se entenderá que la sentenciada **ELIZETH QUIROZ QUINTANA**, se encuentra a disposición del proceso 110016000019 2017 05984 00 dentro del cual se acumuló el proceso de la referencia.

Así las cosas, se dejará igualmente, sin efectos la boleta de encarcelación No. 080 del 13 de diciembre de 2023.

De otra parte, se informará a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor que de la revisión de la página de la Rama Judicial y de acuerdo a constancia emitida por la asistente administrativa de este Despacho, se determinó que por auto de fecha 24 de octubre de 2023, el Juzgado 25 Homólogo de esta ciudad decretó dentro del proceso radicado No. 110016000019 2017 05984 00 la acumulación jurídica de penas con el radicado de la referencia a favor de la condenada, por lo tanto, **ELIZETH**

Condenado: Elizeth Quiroz Quintana C.C. 1.030.658.798
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-01391-00
Proceso No. 40720-15
Auto I. No. 1885

QUIROZ QUINTANA NO ES REQUERIDA POR ESTE ESTRADO JUDICIAL, razón por la cual en la presente decisión se procedió a dejar sin efectos el auto S. No. 1138 del 13 de diciembre de 2023 y la la boleta de encarcelación No. 080 del 13 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto S. No. 1138 del 13 de diciembre de 2023 y para todos los efectos jurídicos se entenderá que la sentenciada **ELIZETH QUIROZ QUINTANA**, se encuentra a disposición del proceso 110016000019 2017 05984 00 dentro del cual se acumuló el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Informar a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor que de la revisión de la página de la Rama Judicial y de acuerdo a constancia emitida por la asistente administrativa de este Despacho, se determinó que por auto de fecha 24 de octubre de 2023, el Juzgado 25 Homólogo de esta ciudad decretó dentro del proceso radicado No. 110016000019 2017 05984 00 la acumulación jurídica de penas con el radicado de la referencia a favor de la condenada, por lo tanto, **ELIZETH QUIROZ QUINTANA NO ES REQUERIDA POR ESTE ESTRADO JUDICIAL**, razón por la cual en la presente decisión se procedió a dejar sin efectos el auto S. No. 1138 del 13 de diciembre de 2023 y la la boleta de encarcelación No. 080 del 13 de diciembre de 2023.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 25 Homólogo de esta ciudad.

CUARTO: Remitir el proceso de la referencia al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su unificación. De igual manera, se deberán realizar las anotaciones correspondientes y la asignación del proceso al referido Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOA SIRLEY GAITAN
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2018-01391-00
Proceso No. 40720-15
Auto I. No. 1885

JCA

Centro Judicial
Juzgado de Ejecución de Penas
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/12/23 HORA: 12:00 PM
NOMBRE: Elizeth Quiroz Quintana
CÉDULA: 1.030.658.798
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibi copia

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1885 NI 40720/ ELIZETH QUIROZ QUINTANA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 9:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 19 de diciembre de 2023, 8:32 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1885 NI 40720/ ELIZETH QUIROZ QUINTANA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1885 de fecha 18/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia